

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

Accionante:	Nelson Julián Valencia Zamora
Accionado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Derecho:	DEBIDO PROCESO- IGUALDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

MEDIDA PROVISIONAL

EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA DEL ADMINISTRADO CON LA ADMINISTRACIÓN - EQUIVOCACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO GENERA DERECHO. (SENTENCIA T-208 DE 2008)

Ya la Directora de la Unidad de Carrera con el mismo fundamento que motivó la expedición de la RESOLUCION No. CJR19-0679 había suspendido la misma etapa que con esta medida cautelar se solicita suspender; acto administrativo según el cual, con la expedición de los registros de elegibles que se tiene programada para el **8 de febrero de 2023**, los participantes que fueron reconocidos como aprobados adquieren derechos, y dado que la última prueba de conocimientos en la Convocatoria 27 realizada el 24 de julio de 2022, presentó nuevamente errores y por lo tanto, se generaron calificaciones que, como ella lo indicó en esa oportunidad, no obedecen a la verdad y **permiten incluir a unos participantes que no tienen derecho, y excluir a otros que si lo tienen,** HASTA TANTO NO RESUELVA DE FORMA DEFINITIVA LA PETICION DE AMPARO QUE SE DEMANDA EN EL PRESENTE TRAMITE, SE SOLICITA QUE SE ORDENE A LA UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE **SUSPENDA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ADMITIDOS DE LA CONVOCATORIA 27 QUE SE TIENE PROGRAMADA PARA EL PROXIMO 8 DE FEBRERO DE 2023.**

Al respecto en aquella oportunidad dijo la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura indicó en la resolución RESOLUCION No. CJR19-0679 que:

“...El error que afectó los puntajes publicados contraría el mérito, porque, frente a las diferentes variables quedarían excluidos aspirantes con la calificación errada, cuando con la correcta deberían permanecer en el concurso y, por el contrario, algunos de los incluidos con la valoración equivocada, deberían no permanecer con la calificación que verdadera y válidamente corresponde...”

“...Así, el error inducido generó que la administración publicara la calificación, lo que no se habrá hecho de haber conocido el yerro, por lo que ella contiene una incorrección que debe ser rectificad, máxime que en tales condiciones no puede producir válidamente efectos, es decir, la irregularidad socava la estructura básica de la actuación administrativa porque hace referencia a una publicación soportada y

contentiva de un equívoco, acto procesal que cuando adquiere firmeza culmina una fase y que además permite el inicio de la subsiguiente. **En consecuencia, se vulneró el debido proceso**, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, **y corresponde a la administración garantizarlo a todos los intervinientes en el concurso**, para lo que ha de dar aplicación al artículo 41 de CPACA con la adopción de las medidas necesarias.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la igualdad y que el objeto de la actuación administrativa es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito, **se hace indispensable restablecer el debido proceso con la corrección de las irregularidades presentadas desde la génesis de los errores, o sea, desde la calificación de las pruebas**, y así permitir que el trámite alcance válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso..."

PETICION

NELSON JULIÁN VALENCIA ZAMORA mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía 89.008.929 actuando en mi condición de aspirante en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial – Juez Promiscuo Municipal convocado por el Acuerdo PSAA18-11077 de 2018 (Convocatoria N° 27), actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de solicitarle el amparo de mis derechos fundamentales al **debido proceso e igualdad** que considero fueron vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – representado legalmente por Jorge Luis Trujillo Alfaro, actual Presidente, petición que realizó con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Sea lo primero indicar que, por los **mismos hechos y en procura de la protección de del mérito como principio rector y procurando también la protección de los mismos derechos (igualdad y debido proceso)** que se invocan en esta petición de amparo, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de forma unilateral y sin la necesidad de coerción judicial, identificó los mismos errores que son objeto de inconformidad, y con el fin de respetar y acatar la ley y los postulados constitucionales, el 27 de octubre de 2020 dispuso la repetición de la prueba, decisión que fue motivada como a continuación se transcribe - apartes:

RESOLUCIÓN No. CJR20-0202

(27 de octubre de 2020)

"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

(...)

Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

(...)

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

(...)

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, **lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado**

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la **repetición** de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada por sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. **Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos**, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector

(...)

Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años. ..." (las negrillas, el rojo y las subrayas no hacen parte del original)

2. Mediante respuesta a petición¹ el 20 de diciembre de 2022 la Doctora Claudia Marcela Granados Romero – Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura advirtió que, en esta oportunidad, y contrario a la decisión que ella mismo profirió en la primera prueba, cuando por errores decidido repetir la prueba, advierte que aunque se presenten equivocaciones parciales, aquellas no serían corregidas, pues eso representa constantes cambios en las listas de elegibles. Es decir el Consejo Superior de la Judicatura continuara con la etapas subsiguientes de la convocatoria, aunque con ello se vulneren los derechos al debido proceso y a la igualdad de los participantes y se omitan los principios rectores de raigambre legal y constitucional como el de congruencia, el mérito, el principio de legalidad, el principio de la doble instancia, el principio de confianza legítima, el principio de eficacia, principio de equidad y el principio de responsabilidad estatal entre otros. Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T 208 DE 2008 indicó que:

“...Por lo expuesto, resulta lógico entender que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su imprecisión, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error o una falta de claridad al expedirlos, **cuando tanto el sentido lógico de**

¹ Respuesta a petición

las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas...

- Que ya en anteriores oportunidades la Directora de la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura mediante orden judicial ha debido subsanar las calificaciones que de forma oficiosa a debido corregir (Resolución No CJRES 16-533 DE OCTUBRE 5 DE 2016 - Resolución No CJRES 16-741 DE NOVIEMBRE 30 DE 2016 y Resolución No CJRES 16-877 DE NOVIEMBRE 16 DE 2016.
- Soy aspirante al cargo de “JUEZ PROMISCO MUNICIPAL” que fue convocado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CONVOCATORIA 27)² en el cual, y luego de realizar la respectiva prueba de conocimientos, obtuve en la primera calificación **803.66 puntos** y por lo tanto aprobé esa etapa clasificatoria³. Sin embargo, y pese haber aprobado, luego de la jornada de exhibición de dicha prueba que fue realizada en la ciudad de Bogotá, advirtiendo graves errores en la formulación de las preguntas, interpose recurso de reposición.

08/00042	C/UNIC	JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	249,91	241,40	190,39	NO APROBO
8900689	270011	Juez Administrativo	236,84	548,93	785,77	No Aprobó
89006929	270024	Juez Promiscuo Municipal	236,75	566,91	803,66	Si Aprobó
89009132	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	232,07	554,87	786,94	No Aprobó
89009371	270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	247,01	550,08	797,09	No Aprobó

399

- Posteriormente, y luego de que por parte de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se identificara un error en las plantillas de verificación de las respuestas de los participantes, se dispuso la recalificación de la prueba⁴, en la cual me fueron otorgados **856.64 puntos**.

88264870	270021	JUEZ CIVIL MUNICIPAL - JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	297,43	517,35	824,78	Si Aprobó
88270889	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	257,10	599,89	856,99	Si Aprobó
89006929	270024	Juez Promiscuo Municipal	236,99	566,65	803,64	Si Aprobó
89009371	270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	247,01	550,08	797,09	No Aprobó

- Seguidamente y toda vez que los errores eran persistentes por parte de la Universidad Nacional, la Directora de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora Claudia Marcela Granados Romero profirió acto administrativo⁵ mediante el cual, con sus propios argumentos: **“Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad”**, y dado que la prueba realizada **“incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta”** circunstancia esta que se encuentra **“en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito”** y **“una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos”** y ordenó que:

² ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

³ ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 - RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS (página 399).

⁴ ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 -CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS (página 21).

⁵ RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, **desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (las negrillas subrayadas no hacen parte del original)

7. Ahora bien, ante la nueva repetición de la prueba el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, publicaron los nuevos componentes temáticos a tener en cuenta para la presentación de la prueba de conocimientos, información que sin mayores elucubraciones jurídicas lograba demostrar que, no solo los funcionarios de la Universidad Nacional no contaban con las facultades técnicas para la correcta calificación de las pruebas, sino que además, no contaban con los capacidades jurídicas suficientes para lograr construir de forma correcta las preguntas a realizar, pues desconocían los temas que debían ser evaluados, a tal punto que, pretendían incluir temas que corresponden a COMPETENCIAS LABORALES, que por ley no le son asignadas a los Jueces Promiscuos Municipales; yerro que contó con la aprobación de Doctora Claudia Marcela Granados Romero, lo que logra demostrar la falta de conocimiento en los temas que le fueron encargados a ella para el desempeño propio de su cargo, o la omisión en el correcto desempeño de sus actividades; circunstancia que además de no ser advertida por ella, tuvo que serle puesta de presente por los participantes, por lo que posteriormente debió ser corregida, la anterior afirmación se sustenta en:



Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de Rama Judicial
Convocatoria 27

Contenidos generales de las pruebas escritas

Componente general de la prueba de conocimientos - Temas comunes para todos los cargos

Juez Promiscuo Municipal		Cantidad de preguntas
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en Derecho civil	45
	Aspectos procesales y probatorios en Derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho Laboral	Derecho constitucional Laboral	
	Teoría del Derecho Laboral	
	Derechos fundamentales del trabajo	
	Derecho del trabajo	
	Seguridad Social	
	Procesal Laboral	
Derecho Penal	Formas de vinculación	
	Derecho internacional laboral	
	Penal general y Teoría del delito	
	Bienes jurídicos	
	Procesos penales o procedimiento	

8. Seguidamente y luego de la presentación de una nueva prueba me fueron asignados **784.94 puntos**, razón por la cual posterior a la exhibición en la que se me obligaba de forma ilógica e irrazonable a memorizar las 130 preguntas que hacen parte de la prueba, interpose el respectivo recurso, inconformidad que fue atendida pero no resuelta mediante Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de

reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial".

9. En dicho acto administrativo, y aunque de forma previa y a petición de ella misma, se le había entregado por uno de los participantes del grupo de aspirantes a Juez Promiscuo Municipal un informe donde se le explicaba las equivocaciones que habían sido identificadas, **no solo por errores de redacción, sino también por errores legales y nuevamente por incluir temas que no corresponden al cargo evaluado, además por indebida aplicación de la ley;** pero en conocimiento de ellos dicha funcionaria, no solo de forma rebelde y arbitraria hizo caso omiso de esas faltas, y desconoció de forma injustificada sus propios postulados y su precedente administrativo, sino que además, de forma intencional y con pleno conocimiento, desconoció la Constitución, la ley y los precedentes de las máximas corporaciones judiciales.
10. Es decir, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, en conocimiento pleno de esos yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar las preguntas, sino que además, contrario a su propio precedente administrativo, omitió suspenderlo, y como lo había ya realizado anteriormente, incluso por menos errores que los que le fueron advertidos en esta oportunidad, no dispuso, aunque se le requirió, repetir la prueba.

Incluso, de forma incongruente con su propia respuesta a los argumentos de los recursos, para negar atender la repetición de la prueba, alega la necesidad de congruencia, pero rehúsa aplicar ese principio de congruencia para resolver los planteamientos que le fueron esgrimidos en los recursos, pues no guardan relación las respuestas dadas por ella con las objeciones; como se explica en las preguntas que se plantean a continuación y que son el núcleo de esta petición de amparo.

Según la propia Doctora Claudia Marcela Granados Romero, no me pueden hacer preguntas que por competencia no corresponden al cargo al cual opecioné (Juez Promiscuo Municipal) preguntas 100-101-102 y 103 componente específico.

“...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida...”⁶

AUNADO A ELLO LAS RESPUESTA DE LA DOCTORA CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO SON INCONGRUENTES CON LO PLANTEADO EN EL RECURSO

<u>PREGUNTA 100</u> - - no es de competencia jueces promiscuos municipales	
<p>25 víctimas de un producto con defectuos inician una <u>ACCIÓN DE GRUPO</u> a través de abogado proceso que es asignado al Juzgado Civil del Circuito, la cual se admitió y está debidamente notificada. Con posterioridad, otra persona, víctima por los mismos hechos, también demanda, demanda que es asignada a otro Juzgado Civil del Circuito. En el segundo proceso, el demandado promueve una excepción previa y dice que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. <u>Este segundo juez debe:</u></p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>La acción de grupo NO es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales</p> <p>De conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los jueces administrativos y a los jueces civiles de circuito y en segunda instancia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, respectivamente.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.</p>
<p>No se alega la pertinencia o no de la pregunta respecto las acciones y las normas a aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p>	

⁶ **RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020)** “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PREGUNTA 101– no es de competencia jueces promiscuos municipales

El Demandante, en un proceso de resolución de compraventa, en primera instancia, apeló la sentencia, en la sustentación formuló los reparos concretos respecto de la tasación de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual, y su contraparte se adhirió a la apelación. El juez de la primera instancia concede la apelación en el efecto suspensivo.

EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ RESOLVER:**Opciones de respuesta**

- A. Sin limitarse a lo pedido por la parte que presentó el recurso de apelación.
- B. Sin reforma el fallo en perjuicio de quien sustentó el recurso.
- C. Limitando su análisis a los puntos apelados por el demandante.
- D. Modificando el efecto en el que el a quo concedió la apelación

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales NO SON JUECES DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA en procesos de resolución de compraventa.</p> <p>De conformidad con el ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA y del ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.</p>
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p>	

PREGUNTA 102 – no es de competencia jueces promiscuos municipales

En un proceso de **MAYOR CUANTÍA**, de restitución de inmueble arrendado, el demandante pide una inspección judicial. El Juez en la audiencia encuentra que el inmueble está desocupado. El demandante solicita la restitución provisional, la cual se concede y se le hace la entrega del bien. La parte demandada se opone, se la niegan y presenta recurso de apelación por violación al debido proceso. **El juez que resolverá el recurso.**

Opciones de respuesta

- A. Revoca, porque la restitución y la entrega procede solo hasta la sentencia que lo ordene.
- B. Confirma, porque la restitución y la entrega se ordenó en la inspección judicial.
- C. Revoca, porque la diligencia de inspección judicial solo se realiza para verificar el estado del inmueble.
- D. Confirma, porque con la restitución provisional el arrendatario puede disponer libremente del inmueble.

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales no son competentes para conocer proceso de mayor cuantía Y MUCHO MENOS EN SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial en la práctica de la prueba de inspección judicial en los procesos de restitución de inmueble arrendado, debe tener especial cuidado porque además de cumplir con los requisitos y fines previstos para la práctica de esta prueba, en esta clase de proceso tiene un tratamiento diferente al facultar la entrega anticipada del inmueble antes de la sentencia.</p>
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p>	

PREGUNTA 103 – no es de competencia jueces promiscuos municipales

Una persona hizo uso de un **procedimiento patentado**. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. El demandado excepcionó que no requeriría licencia para desarrollar esa actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:

Opciones de respuesta

- A. explotar una patente propia
- B. proteger la libre competencia
- C. experimentar con la invención
- D. salvaguardar el interés público

ARGUMENTO DEL RECURSO**RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero**

Los Jueces Promiscuos Municipales no ostentan la competencia para resolver controversias jurídicas relacionadas con propiedad industrial.

Las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):

“(...) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)

Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.

No se alega la pertinencia de la pregunta respecto del conocimiento del juez, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.

Según la propia Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la incorrecta estructuración de las preguntas, como la mal redacción de la pregunta 32 del componente general, tiene incidencia en el resultado o la calificación, razón por la cual, como lo ha indicado esa misma funcionaria resulta procedente la repetición de la prueba para todos los participantes.

*“...De ello se desprende que **dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba**, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.”⁷*

PREGUNTA 32 – mal redactada	
<p>Un grupo de nutricionistas afirma que para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses se debe suprimir sólo una (1) de las siguientes cuatro (4) condiciones en la dieta diaria: azúcares, grasas, jugos o carnes rojas. Los resultados del estudio muestran que:</p> <p>-Todos los sujetos que suprimieron jugos y carnes rojas durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg. -La mitad de los sujetos que suprimieron azúcares y grasas durante dos (2) meses bajaron ocho (8) kg. -Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajo cuatro (8) kg. -Todos los sujetos que suprimieron una (1) sola condición durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg.</p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>La pregunta presenta unos (4) encabezados a manera de resultados del estudio nutricional que condicionan el ejercicio analítico sobre las opciones de respuesta. En este caso, se evidencia un claro error al momento de escribir las cantidades en letras y números que resultan inconvenientes en el tercer encabezado, dado que no existe correspondencia entre estos. Al respecto, el texto afirma en letras: -Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajó cuatro (8) kg. Con base en lo anterior, queda en evidencia que la información no es clara y concisa con respecto a la pregunta, transfiriendo la responsabilidad de cotejo al evaluado, lo cual genera ambigüedad y confusión.</p>	<p>La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.</p> <p>La B, la C y la D no lo son y explica las razones.</p>
<p>No se alega cual es la respuesta correcta, pues toda vez que el escrito es incongruente, porque la Universidad no sabe redactar, la pregunta debe ser excluida de la calificación. Con una interpretación existiría una respuesta correcta, pero con otra interpretación, que permite el escrito, ninguna de ellas lo sería.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la Directora de la Unidad de Carrera debió cumplir lo ya dispuesto por el Consejo De Estado En Sentencia 00294 de 2016 y calificar esta pregunta como válida para todos los recurrentes.</p> <p><i>“...Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado⁸”. (negritas y subrayas no hacen parte del original).</i></p>	

⁷ RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

⁸ Consejo De Estado - Sentencia 00294 de 2016.

Según la propia Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la incorrecta estructuración de las preguntas, tiene incidencia en el resultado o la calificación, razón por la cual, como lo ha indicado esa misma funcionaria, resulta procedente la repetición de la prueba para todos los participantes.

“...De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.”⁹

<u>PREGUNTA 126 – no concuerda con lo que ordena la ley</u>	
<p>Un conductor es capturado con nueve bolsas que contenían 11 kilos de cocaína transportándolos en un vehículo que no era de su propiedad. El dueño del carro amigo del capturado no tenía conocimiento de los hechos el fiscal a quien le corresponden las diligencias preliminares debe:</p> <p>A. Devolver provisionalmente el vehículo a quien acredite su propiedad. B. devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad. C. acudir ante un juez de garantías para que ordene la devolución del vehículo. D. acudir a un juez de garantías para que legalice la incautación del vehículo.</p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>LA OPCIÓN QUE PROPONE LA DIRECTORA ES UN DELITO.</p> <p>A criterio de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la imposición de esta figura jurídica es obligatoria para el fiscal encargado, so pena de incurrir en el delito de prevaricato y así lo indicó en el mismo caso que fue ejemplo de la universidad, donde por no someter el vehículo, debida y legalmente incautado, a la audiencia ante el juez de control de garantías para que este impartiera legalidad al procedimiento, se condenó al fiscal a quien le correspondieron la diligencias preliminares.</p> <p>“El 15 de agosto de 2012, miembros de la policía judicial capturaron a los señores momentos en que transportaban, a bordo del vehículo 11.191,1 gramos, siendo incautado el vehículo de marras.</p> <p>Al día siguiente, el entonces Fiscal Seccional 2 de Florencia a quien correspondieron las diligencias preliminares, resolvió entregar de manera definitiva el vehículo a la propietaria del automotor”</p> <p>(...)</p> <p>Por otra parte, en relación con el delito de prevaricato por acción agravado, luego de analizar las normas de la Ley 906 de 2004 que reglamentan la figura del comiso, señaló que la procedencia del mismo reclama de una de las siguientes condiciones, respecto del bien: «i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato; o ii) Que sea utilizado como medio o instrumento para perpetrarla o sea producto de la misma”¹². (negrillas y subrayas no hacen parte del original) - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)</p> <p>De conformidad con la ley, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, los juzgados especializados del país y las directivas de la</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.</p> <p>Para la Directora la respuesta A, C Y D no son correctas, y si lo es la opción B.</p>

⁹ **RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020)** “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Fiscalía General de la Nación la opción (B) es incorrecta de la universidad y la correcta la opción "D"

- **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA** - Sentencia C-925 de 1999;

- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA** - Artículo 250

- **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA** - Sentencia C-336 de 2007;

- **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA** sentencia - C-591 DE 2014;

- **CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL.** Patricia Salazar Cuellar, Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación n.º 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019);

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION;** Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.

- Ley 906 de 2004, Artículo 84 y 88.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONCEPTO – SALA CASACION PENAL COMISO – RELATORIA** Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA.

- **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES – CALDAS** el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041)

- **Ley 1708 de 2014.**

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECTIVA No.0002, 26 DE AGOSTO DE 2020** "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso".

La respuesta que propone la Directora de la Unidad de Carrera no solo no corresponde a lo que debe hacer el Fiscal, que como lo ordena la ley y la jurisprudencia, es acudir a un juez de garantías para que legalice la incautación del vehículo, sino que la propuesta dada es un delito. La Doctora Claudia Marcela Granados Romero, nada dijo del argumento expuesto, sino que de forma incongruente se limito a indicar lo pertinente de la pregunta.

SALA DE CASACIÓN PENAL		
M. PONENTE	: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ	
NÚMERO DE PROCESO	: 47660	
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP11015-2016	
CLASE DE ACTUACIÓN	: SEGUNDA INSTANCIA	
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA	
FECHA	: 10/08/2016	
DECISIÓN	: CONFIRMA	
DELITOS	: Prevaricato por acción	
FUENTE FORMAL	: Decreto 1400 de 1970 art. 351 y 352 / Ley 599 de 2000 art. 31, 100, 286 y 413 / Ley 906 de 2004 art. 25, 32-3, 82, 88, 311, 352, 356 y 373	

“El 15 de agosto de 2012, en la vereda El Caraño del municipio de Florencia, Caquetá, a eso de las ocho de la noche, **miembros de la policía judicial** capturaron a los señores Héctor y Reynaldo Cerquera Laiseca, **en momentos en que transportaban, a bordo del vehículo** de placas SAK-669, nueve bolsas plásticas negras que contenían en su interior sustancia sólida en pasta color habano, que sometida a prueba preliminar arrojó resultado positivo **para cocaína y sus derivados con un peso neto de 11.191,1 gramos, siendo incautado el vehículo de marras.**

Al día siguiente, el entonces **Fiscal Seccional 2 de Florencia** adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata, JOSÉ JAIR TREJOS LONDOÑO, a quien correspondieron las diligencias preliminares, **resolvió entregar de manera definitiva el vehículo** de placas SAK-669, al abogado Diego Francisco Mosquera Rodríguez, quien representaba los intereses de la señora Dianel Martínez Cuellar, aduciendo, entre otras razones, que ésta demostró su propiedad sobre el automotor”

(...)

Por otra parte, en relación con el delito de prevaricato por acción agravado, luego de analizar las normas de la Ley 906 de 2004 que reglamentan la figura del comiso, señaló que la procedencia del mismo reclama de una de las siguientes condiciones, respecto del bien: «i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato; **o ii) Que sea utilizado como medio o instrumento para perpetrarla** o sea producto de la misma”¹². (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

**FISCLIA GENERAL DE LA NACION
DIRECTIVA No.0002**

26 DE AGOSTO DE 2020

"Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso

“...5. El control de legalidad posterior sobre la ejecución de las medidas cautelares deberá realizarse, ante el Juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de los bienes, término que incluye la presentación y estudio de los informes de Policía Judicial. Durante esta audiencia, el Fiscal debe solicitar la imposición de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo frente a los bienes sujetos a registro así como activos intangibles administrados por terceros (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

Según la propia Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la incorrecta estructuración de las preguntas, como la doble opción de respuesta que se advierte en la pregunta 129 del componente específico, tiene incidencia en el resultado o la calificación, razón por la cual, como lo ha indicado esa misma funcionaria resulta procedente la repetición de la prueba para los participantes del grupo de Jueces Promiscuos Municipales.

“...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida...”¹⁰

PREGUNTA 129- No concuerda con lo que dice la constitución	
<p>La fiscalía descubre que en una bodega una banda que fabricaba prendas de vestir de una prestigiosa marca de ropa, se investiga el delito de violación de derechos patrimoniales de autor y conexos, los daños y perjuicios fueron estimados en 150 millones de pesos, la empresa afectada acude a la Fiscalía General de la Nación para solicitar la conversión de la acción penal. <u>Para negar la conversión, el fiscal debe argumentar que:</u></p> <p>A.- el hecho punible por el cual se solicita la conversión NO es querellable. B.- la ley lo habilita para ello discrecional y no requiere solicitar. C.- la conversión acción penal implica riesgo para la seguridad de la empresa. D.- la cuantía hace procedente investigación por la Fiscalía General.</p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	Respuesta de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero
<p>De conformidad con el ordenamiento legal y constitucional no solo es posible la alternativa “C - la conversión acción penal implica riesgo para la seguridad de la empresa” que indica la universidad, sino que también en virtud del ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2011 modificado en lo pertinente por el Artículo 3 del Decreto 379 de 2012; también es posible que se alegue “B.- la ley lo habilita para ello discrecional y no requiere solicitar”</p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA CAPITULO 6. DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ARTICULO 250.</p> <p>9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.</p>
<p>No se alega la pertinencia, pero no solo la Respuesta de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero “C - la conversión acción penal implica riesgo para la seguridad de la empresa” es correcta, sino que también lo es la respuesta “B.- la ley lo habilita para ello discrecional y no requiere solicitar” ello, por orden expresa de la Constitución Política de Colombia el Fiscal General de la Nación puede negar la conversión y atribuirse la competencia acudiendo a su poder preferente. La Directora nada dijo del argumento constitucional que le fue planteado en el recurso y se limitó nuevamente a explicar la pertinencia de la pregunta. Y según ella la Fiscalía General de la Nación no tiene poder preferente, por ende, se entiende que a su parecer el Código de Procedimiento Penal está por encima de la Constitución.</p>	

¹⁰ RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Es importante aclarar que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que *“la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”*¹¹

PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Se me aplique la misma justicia que se ha aplicado a otros participantes en los procesos de selección y se apliquen los mismos parámetros que la Directora de la Unidad de Carrera aplica en sus actos administrativos pero que ahora de forma arbitraria y contra la ley pretende omitir.
2. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y se apliquen las mismas consideraciones y argumentos con los cuales anteriormente por casos análogos se han protegido los derechos de los accionantes.
3. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que por presentarse mayores equivocaciones a las que llevaron a repetir la prueba de conocimientos en la primera oportunidad, repetir la prueba de conocimientos de la convocatoria 27 fue practicada el 24 de julio de 2022.
4. Se vincule al presente tramite a todos los participantes del grupo Jueces Promiscuos Municipales de la Convocatoria 27 para que aporten los demás errores que fueron encontrados.
5. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que responda de forma congruente los argumentos que le fueron puestos de presente en los recursos de reposición respetando así el principio de congruencia.
6. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se estudie la posible comisión de las conductas prevaricadoras de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Se compulsen copias a la Comisión Judicial de Disciplina Nación para que se estudie la posible comisión de faltas disciplina en que incurre la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia SU-067. (24, febrero, 2022). M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

SUBSIDIARIAS

1. Que se orden al Consejo Superior de la Judicatura que corrija las preguntas cuyas respuestas consideradas correctas por la universidad no coinciden con el ordenamiento legal, la jurisprudencia y el orden constitucional.
2. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que las preguntas que fueron incluidas en la prueba de conocimientos que le fueron formuladas a los participantes para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y que no corresponden a su competencia, sean tenidas en cuenta como validas para todos los participantes.
3. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que dado que el resultado de la prueba corresponde a una valoración general de todos los participantes (curva geométrica) se realice una corrección de las preguntas formuladas y se emita una nueva calificación para todos los participantes.

PRUEBAS

- 01 CJR18-559 - Anexo (resultados 1).pdf
- 02 recurso de reposición resultados ultima prueba.pdf
- 03 resolución que ordena repetir la prueba.pdf
- 04 petición unidad de carrera.pdf
- 05 citación Pruebas 24 de julio de 2022.pdf
- 06 sentencia 294 de 2016 Consejo de Estado- ordena corregir.pdf
- 07 CJR23-0042 - ANEXO 2 - Respuesta objeciones a preguntas – incongruentes
- 08 CJRES16-533 - Resolución cumple orden de corregir calificación (1)
- 09 CJRES16-741 - Resolución cumple orden de corregir calificación (2)
- 10 CJRES16-877 - Resolución cumple orden de corregir calificación (3)
- 11 CJR23-0042 - Resuelve recurso de reposición
- 12 respuesta a petición donde niegan corregir errores CJO22-5613 (1)
- 13 cronograma Convocatoria 27
- 14 Ultima calificación convocatoria 27 CJR22-0351 - Anexo

NOTIFICACIONES

Las del accionante en el correo electrónico: julianvalencia1977@hotmail.com y/o en el celular: 3135376925 – Fijo 606-3147820.

ATT

NELSON JULIÁN VALENCIA ZAMORA

C.C. 89.008.929 DE ARMENIA